

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/174/2018.

ACTORES: ÁNGELES LEÓN DÍAZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por Ángeles León Díaz y otros¹, por propio derecho y en su carácter de candidatos(as) a concejales a contender en diversos Municipios del estado que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, postulados(as) por la coalición “Juntos haremos historia”; en contra de la negativa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² para aprobar sus renunciaciones a las candidaturas postuladas por la citada coalición.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral local.

1.1.1 Inicio. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de diputaciones del Congreso del estado y concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

¹ Abimelec López López, Sandra Vásquez Santiago, Elizabeth Mejía López, Flor López Alvarado, María Asunción López Casares, Quirino Pérez Miguel, Gisela Amalia González, Dora Gutiérrez Salinas, Doris Citlali Contreras Mendoza, Aurora Ramos Rasgado, Olga Lidia Trinidad Cruz, Eladio Gómez Espinoza, Rafaela Díaz Lucero, Heriberto German de Jesús Lucero Orduña, Juan Carlos Cortes Cortes, Maribel Nava Alavez, Luis Ángel González Bedolla, Vianey Brenda Huerta Fuentes, Eugenia Isabel Ramírez Reyes, Lucila Reyes López, Mayra Ramírez Huerta, Salomé Manuel Ramírez Ramírez, Lidia Vásquez Ignacio, Araceli Reyes Mendoza y Elvira Cruz Morales, a quienes en lo subsecuente se les denominará la parte actora o las y los actores.

² En lo subsecuente Consejo General.

1.1.2 Registro de candidatos(as). De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General, del siete al veintiuno de marzo del año en curso³ se estableció como plazo para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, recibiera las solicitudes de registro de candidatos(as) a concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos. Plazo que fue ampliado al veinticinco de ese mes por acuerdo del Consejo General.

1.1.3 Convenio de coalición. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2018 de fecha dieciocho de enero, el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición “Juntos haremos historia” para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los Ayuntamientos, presentado por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

1.1.4 Precampañas. De conformidad con el citado calendario, del trece de enero al once de febrero, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral para que los partidos políticos seleccionaran a sus candidatos(as) para las elecciones de diputaciones y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.1.5 Registro supletorio de candidaturas. Por acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 de fecha veinte de abril, el Consejo General aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones.

1.1.6 Sustituciones de candidatos(as). Asimismo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2018 de fecha dieciocho de mayo, el Consejo General aprobó el registro de las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del estado y concejalías a los Ayuntamientos.

1.1.7 Campañas. Del veintinueve de mayo al veintisiete de junio se llevará a cabo el periodo de campaña electoral que realizarán los partidos políticos, las coaliciones las y los candidatos de partido e

³ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga mención se refieran a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

⁴ En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

independientes, en la elección de concejales a los Ayuntamientos bajo el sistema de partidos políticos.

1.2 Juicio ciudadano.

1.2.1 Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la parte actora presentó el presente medio impugnativo, y una vez que el citado Instituto realizó el trámite de publicidad respectivo, lo remitió a este Tribunal conjuntamente con su respectivo informe circunstanciado.

1.2.2 A través de proveído de fecha treinta y uno de mayo, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el presente juicio, y tomando en consideración que las y los actores en su escrito de demanda manifestaban su intención de renunciar a las candidaturas a las que fueron postulados(as) por la coalición “Juntos haremos historia”, por seguridad jurídica se les requirió para que ratificaran ante este Tribunal dicha pretensión.

1.2.3 Por acuerdo de fecha cinco del presente mes y año, ante la incomparecencia de las y los actores, el Magistrado instructor tuvo por no ratificada su pretensión de renunciar a sus respectivas candidaturas, y toda vez que consideró que el presente medio impugnativo se encontraba debidamente integrado, procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución y solicitó al Presidente de este Tribunal señalara fecha y hora para ponerlo a consideración del Pleno.

1.2.4 En consecuencia, mediante proveído de esa misma fecha el Presidente de este Tribunal señaló las trece horas de este día para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución respectivo, y

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca⁵; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

En efecto, surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que la parte actora mediante el juicio promovido impugna la negativa del Consejo General para aprobar en el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, las renunciaciones a sus candidaturas a concejalías de diversos Municipios del estado que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, postulados(as) por la coalición “Juntos haremos historia”, lo cual, a su consideración, les repara perjuicio a sus derechos político electorales, actualizándose los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el presente medio de impugnación, este órgano colegiado advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a) numeral 1 del citado artículo, en relación con el inciso c) del artículo 11, ambos de la Ley de Medios, que en la parte conducente señalan:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:
[...]

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del recurrente**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.

hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

[...]

Artículo 11

Procede el **sobreseimiento** cuando:

[...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

[...]

Se arriba a la anterior conclusión con base en las razones siguientes.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”⁶.

En este sentido, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que haga suponer que es titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad controvertido, y que la afectación que resiente en sus derechos es actual.

Para que tal interés jurídico exista, **el acto o resolución impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso,**

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39.

pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del enjuiciante.

Ahora bien, como se señaló con antelación, en el presente caso la parte actora impugna la negativa del Consejo General para aprobar en el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, las renunciaciones presentadas por las y los actores a sus candidaturas a las que fueron postulados(as) por la coalición "Juntos haremos historia"; empero, del escrutinio de dicho acuerdo, así como del diverso IEEPCO-CG-32/2018 de fecha veinte de abril⁷, por el que el Consejo General aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones; no se colige que Quirino Pérez Miguel ostente el carácter de candidato a alguna concejalía del estado, que se rija bajo el sistema de partidos políticos, ya sea por la citada coalición o por alguna otra coalición, partido o candidato(a) independiente distinto.

Asimismo, el referido actor no exhibió prueba alguna con la cual acredite el carácter que ostenta, incumpliendo con ello la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios.

Es decir, por lo que hace al actor Quirino Pérez Miguel no se encuentra acreditado el carácter con el que comparece a juicio, por ende, el mismo no tiene interés jurídico alguno en el presente asunto, puesto que la decisión que llegue a tomar este órgano jurisdiccional

⁷ Acuerdos que se invocan como hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)", Consultable en la página 2187, del Libro 18, mayo de 2015, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

respecto de las pretensiones de la parte actora, ningún beneficio o perjuicio le podrían generar, al no ser candidato a alguna concejalía en el presente proceso electoral ordinario.

En ese sentido, de acuerdo a la regla general antes mencionada, tenemos que los planteamientos expuestos por el actor, no generan afectación alguna a su esfera jurídica de derechos, puesto que se duele de actos de la autoridad que posiblemente irroguen algún perjuicio a terceras personas, sin que el actor tenga interés alguno en salvaguardar dichos derechos, puesto que no guarda relación alguna con las personas que virtualmente podrían resultar vulneradas con el acto de autoridad combatido; aunado a que en caso de resultar fundadas sus pretensiones, ningún beneficio le acarrearía.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo pueden ser impugnados en juicio por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Es decir, no se vislumbra por parte de este Tribunal que la negativa del Consejo General de aprobar las renunciaciones del resto de las y los actores, le pueda producir al actor una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales.

Mientras que, como se ha sostenido, la apertura de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, afiliación, integración de autoridades electorales o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

En esta hipótesis, de existir la posibilidad de que la restitución de derechos sea efectiva mediante el acogimiento de la cuestión concreta y la anulación del acto o resolución combatidos, es

necesario que no se involucre el interés de una colectividad, ni alterar en lo sustancial las determinaciones tomadas para la organización, preparación o resultados de un proceso o del sistema electoral con efectos generales, de lo cual se sigue que la restitución debe incidir en el supuesto derecho político electoral individual.

Esto es, en los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos, no pueden analizarse actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio ciudadano.

En razón a lo anterior, queda claramente demostrado que el referido actor no tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo; en consecuencia, **por lo que hace al actor Quirino Pérez Miguel se sobresee** el presente medio impugnativo identificado con la clave JDC/174/2018 del índice de este Tribunal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el inciso a) numeral 1 del artículo 10, en relación con el inciso c) del artículo 11, ambos de la Ley de Medios.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia bajo el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."⁸.

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE

⁸ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.⁹"

Aunado a que la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"¹⁰.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."¹¹, y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."¹².

Expuesto lo anterior, tenemos que la parte actora aduce que la autoridad señalada como responsable transgrede sus derechos político-electorales, ante la negativa de aprobar sus renunciaciones a las candidaturas de:

Núm.	Municipio	Actor(a) y candidatura
1.	Santa Ana Zegache	Ángeles León Díaz Quinta Concejales propietario
2.	Asunción Nochixtlán	Abimelec López López Segundo Concejales propietario

⁹ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁰ Consultable "Justicia Electoral". 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis 04/99.

¹¹ Visible a página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹² Visible a página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

3.		Sandra Vásquez Santiago Tercera Concejal propietaria
4.		María Asunción López Casares Tercera Concejal suplente
5.		Elizabeth Mejía López Quinta Concejal propietaria
6.		Flor López Alvarado Quinta Concejal suplente
7.	San Marcos Arteaga	Gisela Amalia González Quinta Concejal propietaria
8.	San Juan Bautista	Dora Gutiérrez Salinas Onceava Concejal propietaria
9.	Tuxtepec	Doris Citlali Contreras Mendoza Onceava Concejal suplente
10.		Aurora Ramos Rasgado Quinta Concejal propietaria
11.	Chahuities	Olga Lidia Trinidad Cruz Quinta Concejal suplente
12.		Eladio Gómez Espinoza Cuarto Concejal propietario
13.		Rafaela Díaz Lucero Primera Concejal suplente
14.	Santiago Huajolotlán	Heriberto German de Jesús Lucero Orduña Segundo Concejal propietario
15.		Juan Carlos Cortes Cortes Segundo Concejal suplente
16.	Villa de Elta	Maribel Nava Alavez Tercera Concejal suplente
17.	San Miguel Amatitlán	Luis Ángel González Bedolla Tercer Concejal propietario
18.		Vianey Brenda Huerta Fuentes Cuarta Concejal propietaria
19.		Eugenia Isabel Ramírez Reyes Quinta Concejal suplente
20.	Guadalupe de Ramírez	Lucila Reyes López Primera Concejal suplente
21.		Mayra Ramírez Huerta Tercera Concejal propietaria
22.		Salomé Manuel Ramírez Ramírez Segundo Concejal suplente
23.		Lidia Vásquez Ignacio Cuarta Concejal suplente
24.	Villa de Tamazulapam del Progreso	Araceli Reyes Mendoza Cuarta Concejal propietaria
25.		Elvira Cruz Morales Segundo Concejal suplente

Exponiendo los siguientes agravios:

1. El acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, específicamente en el considerando trece, aprobado por el Consejo General violenta los principios electorales de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como diversos preceptos legales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del estado y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

2. La negativa del Consejo General para pronunciarse sobre sus renunciaciones a las candidaturas a las concejalías de los Municipios antes señalados, violentando lo establecido en el artículo 189 inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, la parte actora solicita a este Tribunal se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018 impugnado y se ordene al Consejo General apruebe sus respectivas renunciaciones.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón a la parte actora; es decir, si la supuesta negativa del Consejo General de aprobar sus renunciaciones se traduce en una vulneración a sus derechos político electorales y, por ende, resulte procedente revocar el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018 impugnado.

Ahora bien, por cuestión de método, la totalidad de los agravios serán analizados en su conjunto puesto que guardan estrecha relación.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho proceda, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

6.1.1. Constitución Política Federal.

En el orden jurídico nacional, el derecho de votar y ser votado se encuentra contemplado en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Política Federal. La primera de las fracciones invocadas establece el derecho de todo ciudadano mexicano de votar en las

elecciones populares; mientras que la fracción segunda señala el derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular.

6.1.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución local las fracciones I y II del artículo 24 establecen el derecho de votar y ser votado respectivamente.

6.1.3. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 189 de la Ley en comento, establece el procedimiento para la sustitución de candidatos(as), señalando en el inciso b) que una vez que venza el plazo para el registro de candidatos(as), únicamente será procedente su sustitución por las causas siguientes:

- Fallecimiento;
- Inhabilitación;
- Incapacidad, o
- Renuncia

Especificando que para el caso de renunciaciones, solo serán procedentes si éstas son presentadas cuando menos treinta días anteriores al día de la elección.

6.1.4. Criterios jurisprudenciales.

En nuestro sistema jurídico, existe una jurisprudencia de relevante trascendencia que ha considerado que en acato a los principios de certeza y seguridad jurídica y con el ánimo de salvaguardar su derecho de voto, de participación y afiliación, se requiere que las y los candidatos que pretendan renunciar a las candidaturas para las cuales fueron postulados(as) ratifiquen sus escritos de renuncia; ello, en miras de tener certeza de su voluntad de renunciar.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia de rubro "RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN

CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”¹³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6.1.4. Convenio de la coalición “Juntos haremos historia”.

El convenio del cual emanan las candidaturas de la parte actora, en la cláusula tercera establece el procedimiento para la designación de candidatos(as) a postular por la coalición, así como para su sustitución, siendo el siguiente:

CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

1. LAS PARTES acuerdan que la candidatura de la coalición “**Juntos Haremos Historia**” de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **Oaxaca**, será determinada por **MORENA** conforme al procedimiento interno de selección de candidatos de dicho partido, establecido en el artículo 44 de su Estatuto, y resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, para la selección de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **Oaxaca**. Por su parte, el **PT** seleccionará a las y a los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad federativa citada, a través de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional previsto por el artículo 39 bis de su Estatuto y **ES**, a través del Comité Directivo Nacional seleccionará a las y a los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en comento, con fundamento en los artículos 47, fracción V y 53, fracción I, de los Estatutos de Encuentro Social, sin que esto impida que realicen el procedimiento estatutario de selección interna correspondiente, para este cargo y otros.

2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **Oaxaca** será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “**Juntos Haremos Historia**” tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”** conforme a su mecanismo de decisión. Página 8 de 15 Lo anterior, para efectos de lo establecido en los artículos 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones.

3. LAS PARTES convienen que la modificación al presente convenio de coalición parcial a la que se refiere el artículo 279 del Reglamento de Elecciones estará a cargo de la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”**.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 48 y 49.

4. LAS PARTES se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **Oaxaca** de la coalición electoral “**Juntos Haremos Historia**” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de **Oaxaca**, dentro del plazo legal y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, a través de la representación de **MORENA** ante el Consejo General citado. Ante los supuestos de sustitución de candidatos, en su caso, por los supuestos previstos en la Ley, dichas sustituciones serán resueltas por la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”**, y comunicadas, por la representación de **MORENA** ante el Consejo General multicitado.¹⁴

6.2 Análisis del caso concreto.

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde determinar es, si como lo alega la parte actora, la negativa atribuida a la autoridad señalada como responsable de aprobar sus renunciaciones a las candidaturas postuladas por la coalición “Juntos haremos historia”, es contraria a Derecho.

Luego, como se señaló con antelación, al estar relacionados se procederá al análisis conjunto de los agravios planteados por la parte actora.

En ese sentido, este Tribunal estima **inatendibles** los agravios hechos valer por la parte actora, ello en atención a las consideraciones siguientes.

Las y los actores fueron postulados(as) por el Partido del Trabajo para contender a las concejalías de los Ayuntamientos anteriormente señalados, como parte de la coalición “Juntos haremos historia”.

Luego, como se apuntó en el apartado de antecedentes, por acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 de fecha veinte de abril, el Consejo General aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el presente proceso electoral ordinario. Quedando, en la parte que nos ocupa, de la siguiente manera:

¹⁴ El subrayado es propio.

Núm.	Municipio	Actor(a) y candidatura
1.	Santa Ana Zegache	Ángeles León Díaz Quinta Concejal propietario
2.	Asunción Nochixtlán	Abimelec López López Segundo Concejal propietario
3.		Sandra Vásquez Santiago Tercera Concejal propietaria
4.		María Asunción López Casares Tercera Concejal suplente
5.		Elizabeth Mejía López Quinta Concejal propietaria
6.		Flor López Alvarado Quinta Concejal suplente
7.	San Marcos Arteaga	Gisela Amalia González Quinta Concejal propietaria
8.	San Juan Bautista	Dora Gutiérrez Salinas Onceava Concejal propietaria
9.	Tuxtepec	Doris Citlali Contreras Mendoza Onceava Concejal suplente
10.	Chahuities	Aurora Ramos Rasgado Quinta Concejal propietaria
11.		Olga Lidia Trinidad Cruz Quinta Concejal suplente
12.		Eladio Gómez Espinoza Cuarto Concejal propietario
13.	Santiago Huajolotitlán	Rafaela Díaz Lucero Primera Concejal suplente
14.		Heriberto German de Jesús Lucero Orduña Segundo Concejal propietario
15.		Juan Carlos Cortes Cortes Segundo Concejal suplente
16.	Villa de Elta	Maribel Nava Alavez Tercera Concejal suplente
17.	San Miguel Amatitlán	Luis Ángel González Bedolla Tercer Concejal propietario
18.		Vianey Brenda Huerta Fuentes Cuarta Concejal propietaria
19.	Guadalupe de Ramírez	Eugenia Isabel Ramírez Reyes Quinta Concejal suplente
20.		Lucila Reyes López Primera Concejal suplente
21.		Mayra Ramírez Huerta Tercera Concejal propietaria
22.		Salomé Manuel Ramírez Ramírez Segundo Concejal suplente
23.	Villa de Tamazulapam del Progreso	Lidia Vásquez Ignacio Cuarta Concejal suplente
24.		Araceli Reyes Mendoza Cuarta Concejal propietaria
25.		Elvira Cruz Morales Segundo Concejal suplente

Posteriormente, con fechas treinta de abril y dos de mayo, el Representante del Partido del Trabajo solicitó al Consejo General aprobara las renunciaciones de las y los actores como candidatos(as) de diversos Ayuntamientos del estado, para lo cual anexó a su solicitud las renunciaciones de éstos(as), así como la documentación atinente de las personas que los sustituirían.

Ante ello, como lo señala la parte actora y reconoce la propia autoridad señalada como responsable, a través del oficio IEEPCO/DEPPP/CI/554/2018, al Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, requirió a la “Comisión Coordinadora Nacional”, en su calidad de órgano máximo de decisión de la coalición “Juntos haremos historia” –de la cual el Partido de Trabajo forma parte-, le informara de la validez de las sustituciones solicitadas.

En consecuencia, la “Comisión Coordinadora Nacional” le informó al Instituto Electoral Local, la invalidez de dichas sustituciones, razón por la cual el Consejo General determinó no aprobarlas al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018 combatido. La parte actora señala que el actuar del Consejo General fue erróneo, puesto que de éste debió aprobar sus renunciaciones.

Ahora bien, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Se compone de una Sala Superior y Salas Regionales, las cuales tendrán las atribuciones que el propio numeral constitucional señala, y los que establezca la ley orgánica correspondiente.

Por lo tanto, tenemos que el artículo 189 fracción IV de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala como atribución de la Sala Superior, la de fijar la jurisprudencia obligatoria de acuerdo con el procedimiento que marca la propia normativa.

En concordancia con lo anterior, los artículos 232 a 235 de la Ley Orgánica antes citada, disponen cuál es el procedimiento para la

integración de la jurisprudencia obligatoria por parte del Tribunal Electoral Federal.

En lo que interesa, se aprecia que en materia electoral la jurisprudencia se crea mediante la reiteración de criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral Federal, con la salvedad de que aquellos emitidos por las Salas Regionales deben ser ratificados por la Sala Superior.

De la misma forma, se integra jurisprudencia cuando la Sala Superior resuelve una contradicción de criterios entre Salas Regionales o entre estas y la propia Sala Superior. De acuerdo con la citada Ley Orgánica, una vez que la Sala Superior emite la declaración de obligatoriedad de una jurisprudencia, la misma resulta de cumplimiento inexcusable para las Salas del Tribunal Electoral Federal, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales locales (administrativas y jurisdiccionales).

En este sentido, la Sala superior emitió la citada jurisprudencia obligatoria de rubro "RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD", la cual señala que tanto los partidos políticos y los órganos electorales administrativos ante los cuales se presenten renunciaciones a candidaturas a cargos de elección popular, en acato a los principios de certeza y seguridad jurídica y con el ánimo de salvaguardar su derecho de voto, de participación y afiliación, **deben requerir la ratificación de dichas renunciaciones**; ello, en miras de tener certeza de su voluntad de renunciar a su correspondiente candidatura.

Es decir, de acuerdo al criterio jurisprudencial invocado todas las autoridades involucradas en los procesos electorales, estamos obligadas a cerciórarnos plenamente que es la voluntad del suscriptor renunciar a la candidatura, a través de medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas, para tener plena certeza de la voluntad de la persona de renunciar a su candidatura.

Esto, porque se debe tener certeza y seguridad legal de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a una candidatura, y

de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

De ahí que, es obligación de la autoridad encargada de aprobar una renuncia a un derecho político electoral, realizar las actuaciones y requerimientos idóneos que sean necesarios para allegarse de los elementos suficientes para tener la certeza de cuál es la voluntad de la persona, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien la suscribe para sostener que dicha voluntad es la de separarse.

En consecuencia, como se dijo, la jurisprudencia antes invocada es aplicable al presente caso, y en vista de que ni el Partido del Trabajo ante el cual se presentaron las renunciaciones de las y los actores, ni el Instituto Electoral Local ante cual dicho partido las exhibió conjuntamente con sus solicitudes de sustituciones de candidatos(as), requirieron las ratificaciones de las renunciaciones; el Magistrado instructor por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo, procedió a requerir a las y los actores para que ratificaran sus respectivas renunciaciones, apercibiéndolos(as) que para el caso de incomparecencia, se les tendría por no ratificadas.

Sin embargo, dentro del plazo concedido para ello ninguno de las y los actores compareció a ratificar su renuncia, por ende, mediante acuerdo de fecha cinco de los corrientes, se les hizo efectivo el medio de apremio con el cual fueron apercibidos(as); es decir, se les tuvo por no ratificadas sus respectivas renunciaciones.

En razón a lo anterior, en aras de garantizar los derechos de las y los actores, y al no existir certeza respecto de la voluntad de éstos de renunciar a sus candidaturas a las que fueron postulados(as) por la coalición “Juntos haremos historia”, y con el ánimo de privilegiar en todo momento el derecho de la parte actora a contender por un puesto de elección popular, **se declaran inatendibles los agravios** esgrimidos, al no haber ratificado sus respectivos escritos de renuncia, por lo tanto queda intocado su registro como candidatos(as) postulados por la citada coalición.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se **sobresee** el presente medio impugnativo por lo que hace al actor Quirino Pérez Miguel, en términos de lo señalado en el punto tres de la presente ejecutoria.

Segundo. Se **declaran inatendibles los agravios** esgrimidos por la parte actora, en términos de lo señalado en el punto seis de la presente sentencia.

Tercero. Se **confirma el acuerdo** IEEPCO-CG-39/2018, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que prevalezca el registro de las y los actores en términos del punto número seis de la presente sentencia.

Cuarto. Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, y Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg